

(1)

P. 51.

Nº 93

P. 5.

Mu<sup>r</sup> expediente que contiene la memoria de la  
Nauma del Año de 1814

Año de 1814



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

**BREVE INSTRUCCION QUE SOBRE LA VACUNA, LOS DOS PROFESORES**  
del establecimiento presentaron en 9 de Febrero de este año al Escmo. Ayuntamiento constitucional, protector de él, y se imprimió a costa de sus Propios y Arbitrios, para que pueda adaptarse y operarse con facilidad por los pueblos del distrito de esta Capital.

§. 1.

*Epoca en que se hace tomar el fluido vacuno para vacunar con él.*

En el dia octavo y noveno se ha de tomar el fluido vacuno al tiempo que el grano esté rodeado de una areola viva de color de rosa, mas ó menos encendida, segun el color del cútis, y bien formada en los muy blancos. Si se comenzase à formar costra en medio del grano, no sería la materia segura, porque entonces ha perdido ya su claridad y transparencia, que es como un cristal, y se ha puesto amarillenta y en forma de pus.

Se ha de comunicar de brazo à brazo: esto es, de un niño que tiene grano, á otro que se va à vacunar; porque entonces no tiene el fluido tiempo para desmejorarse. Se ha de tomar este fluido de los granos que están todavía intactos, ó que no se han abierto, ni con instrumento, ni por casualidad, algunas horas antes de la operacion.

§. 2.

*Método para sacar el fluido vacuno del grano, y modo de hacer las picaduras.*

Se pica ligeramente con la punta de una lanceta, en diferentes partes, el borde que forma el grano, procurando no profundizar, para evitar hacer sangre; pues si esta se mezclase con el fluido, lo desmejoraría. Al instante se ven salir de las picaduras gotitas de una serocidad transparente, con el que se humedece la punta de la lanceta.

La picadura para vacunar se debe hacer muy superficial, entre la epidermis y la piel: esto es, como se hace cuando se juega con una aguja, ó se prueba en el cútis si un instrumento corta; si se hiciese profunda, saldría sangre, y esta, ó echa fuera el fluido vacuno que se ha introducido, ó disminuye su actividad mezclándose con ella: esta es una de las razones porque no surten efecto todas las picaduras.

Hecha la picadura a así superficial, y levantada la epidermis, se debe dejar allí por un instante la lanceta, y no sacarla hasta comprimir un poco con la yema del dedo la picadura, como para enjuagar la lanceta.

Aunque el instrumento mas usual para esta sencilla operacion es la lanceta, contado, una aguja plana con una media caña en sus dos superficies es mas adaptable, y no ofrece á mas, repugnancia de parte del niño, ni de sus allegados, como la vista de aquella.

§. 3.

*Método para conservar el fluido vacuno, y enviarlo lejos.*

De cuatro maneras se conserva el fluido vacuno: en hilas, en lanceta, en costras secas, y en cristales ó vidritos planos.

El que se pone en hilas tiene el gran inconveniente de que forma escamas, y no se conserva enteramente en ellas porque se absorbe lo mas sutil, en cuyo caso no surte efecto.



Recogido en lancetas, para conservarlo toman orín ó moho, y esto lo desmejora totalmente, y le hace mudar de naturaleza.

El uso de las costras no es un medio seguro, porque era necesario que se huviese secado sin haberse roto el grano en ningún punto, y que las vexiculas conservasen dentro la consistencia del humor; pero es casualidad acantesca esto en toda su integridad: por el contrario, quedan solo las vexiculas que contenian el fluido, y de aquí es no surten el efecto.

El mejor medio, y mas conveniente de conservarlo bien, y de enviarlo lejos, [pero es necesario que no pase de un mes, porque teniendo mas tiempo suele no surtir efecto] es ponerlo entre dos cristales, junta una superficie con otra, y cubrir con cera el derredor.

Para usar el fluido vacuno conservado de esta suerte, se deslia con mojar el instrumento en agua fria y bien clara, y con él se frota la superficie del vidrio que fué untada del fluido, hasta que adquiera una consistencia ligeramente espesa, y se cargan ó mojan de él las lancetas con que se han de hacer las picaduras. Una gota de agua echada en el vidrio para desechar el humor con la lanceta, suele ser mucha, y no surtir efecto, porque pierde la actividad.

#### EFFECTOS DE LA VACUNA.

##### Vacuna verdadera.

En las partes vacunadas no se siente regularmente incomodidad alguna desde el primer dia al tercero.

Desde el cuarto al quinto se advierten un poco encarnadas las picaduras.

Desde el quinto al septimo se ponen mucho mas encendidas, y se forma un grano algo bajo ó hundido por el centro.

Al cumplirse el dia septimo se extiende el grano, y presenta un borde que contiene ya una materia clara y muy transparente: entonces se hunde mas el grano por el medio.

En esta época se observa al rededor de cada grano un cerco de color encarnado, mas ó menos subido, que se llama *areola*.

A este se sigue ácia el fin del dia octavo, ó a principios del noveno, una corta irritacion al rededor de los granos, porque entonces van tomado su incremento, y contienen el humor claro, ya en sazon para comunicarlo a otro.

Desde el dia nueve al diez se va desvaneciendo la irritacioncita, que aun suele no acontecer en todos; pero cuando la ha habido, con solo picar y desahagar el grano con la punta de la aguja para vacunar, ó con cualesquiera otra,cede: ó bien se le moja un pedacito de lienzo en leche, y se pone sobre la areola.

Al fin del dia diez, y al once se forma una costra amarillenta en medio de cada grano, y ya no sirve para vacunar: esta se ennegrese del doce al trece, y cae desde el veinte y cinco al treinta, pocos dias antes ó despues.

A veces, si las picaduras se hacen profundas, ó se ha rascado mucho el niño, se forma debajo de la costra una escoriacioncilla: pero esto es de muy poca entidad.

##### Falsa vacuna.

Llámase falsa vacuna, la que no preserva de las viruelas, y se conoce en las ~~se~~ tales siguientes.



Su curso es mas rápido, y mas anticipadas las señales, pues se comienzan à advertir desde el dia siguiente, y á veces en el mismo dia de haberse vacunado, formándose en donde se hizo la picadura una pequeña inchazón, que se baxa y se extiende: desde entonces se presenta la areola, que es de un rojo-pardo. Antes del dia sexto ya aparece formado el grano, de figura irregular al veradero, pues en lugar de estar hundido y caido por el centro como éste, aquél se levanta en punta, y parece formado por una materia amarillenta, que al secarse toma el aspecto de la goma, y nunca presenta aquél viso cristiano de la verdadera vacuna. Ni por la salida de estos granos de falso vacuna se que la fiore de padecer las viruelas, ni sirven para vacunar de ellos. Por tanto, á el que le saliese tal grano de falso vacuna, cuyos periodos no son regulares como los de la veradera, se le volevra a repetir la vacunacion.

#### OBSERVACIONES.

En la personas que se va à vacunar no se egsije precaucion alguna: un exceso de prudencia puele pedirlo en algun caso, ó el de demorar el vacunaria: v. g., cuando tenga alguna incomodidad, no sea que tomando este incremento, sin relacion con la vacuna, atribuyan a esta, que solo es bondad y preservativo, lo que no tiene conexion con aquella.

El método de las picaduras es preferible à todos los demás. Aunque basta que salga un solo grano vacuno para que la vacuna sea legitima y preserve de las viruelas, se hacea desde tres hasta seis picaduras; pues cuantas mas sean, mas seguro es que alguna de ellas forme grano, y mas fluido vacuno se podra extraer.

En algunos es necesario repetir la vacunacion muchas veces, hasta que se presente el grano vacuno, pues de lo contrario no quedan libres de las viruelas.

No salea granos de vacuna sino en las partes que se hacen las incisiones.

No hay un solo exemplo de que la vacuna pueda comunicarse sino mediante la insercion del fluido vacuno.

A veces no se declira la vacuna hasta el dia seis, siete, ocho, y aun mas tarde; y se han visto picaduras en que comienza à hacer su efecto mientras se van secando otras, hechas al mismo tiempo.

Mientras dura la vacuna, no es necesario dar al vacinado medicamento alguno, ni sujetarlo a cierto régimen, a no ser que le sobreviniese alguna novedad particular independiente de la vacuna: basta precaverse de las enfermedades y de las indisposiciones, como en todo tiempo, para que goce salud.

Aunque la vacuna preserva de las virtudes, no pone al que la tiene a cubierto de otras enfermedades que le pueden atacar mientras tiene el grano; pero como no recibe nada de estas enfermedades, ni tiene influjo sobre ellas, las señales del mal que sobrevenia, pues que no tiene conexion ni relacion con la vacuna, indicaran el régimen que se ha de seguir en su curacion.

Puede suceder que algunos dias antes de la vacunacion haya contraido alguno el contagio de las viruelas, y entonces como el fluido vacuno no está à tiempo de impedir efectos del virus varioloso, siguen su curso regular las viruelas y la vacuna, sin confundirse una con otra, como se ha observado en Europa; y en esta se vio en la inoculacion de las viruelas naturales por el año de 1797, en el que fué la epidemia, que al que estaba ya contagiado del virus varioloso, no porque se inoculase y le saliese grano en la parte se libertaba del estrago de las viruelas. Por tanto conviene precaverse antes de que



**Llegue el fatal tiempo de la epidemia, en el que no puede conocerse si ya está infeccionado, y al estarlo, por mas que se inocule, no se escime de la gravedad y riesgo.**

**No se puede usar del grano vacuno que le salga á el que esté con viruelas, por haber contraido este virus antes de vacunarse, y porque con dicho fluido se propaga la falsa vacuna, que no preserva de las viruelas.**

Conviene que un facultativo instruido sea el que señale y prefigue el tiempo favorable para vacunar, reconociendo el grano si está en disposición, así como si la vacuna es verdadera ó falsa; pero como en muchos puntos de este distrito puede carecerse de ellos, ha sido preciso dar esta circunstancia y exacta aunque breve instrucción, para que con presencia de ella, el sangrador, ó algún sugeto experto amante de la humanidad, pueda proceder con conocimiento, que lo verificará, y no incurrirá en error, sino se aparta de lo que se expone con toda claridad: y si aun a pesar de lo expuesto, encontrase, ó tuviese alguna duda, que parece no debe haberla, le será de gran satisfacción á los profesores del establecimiento el aclararla.—Méjico 28 de Mayo de 1814. Dr. Serrano.

**Impreso en Méjico en la oficina de d. Mariano Ontiveros: año de 1814.**

**Reimpreso en Ciudad Victoria de orden del Gobierno del Estado,  
en la Imprenta del mismo, dirigida por Contreras.**



(4)

Daya q<sup>e</sup>. Los habitantes del ~~los~~ Provincias esten entre  
didos y penecne agus eroicos pensa menos la lamentable  
situacion en q<sup>e</sup> se hallan los tropas q<sup>e</sup> con rinen al enemigo  
ento de Beraz y para q<sup>e</sup> como lo apres hagan llamacion  
de armas y asencion dese pa su pronto amezco los dos ultimos  
oficios del S<sup>r</sup> comandante q<sup>r</sup>al Brigadier Fr<sup>r</sup>n Joaquin  
de Arredondo de diciembre y dies dedisende proximamente  
res q<sup>e</sup> alla terra uno en pos de otro son del proximo siguiente

La falta de numerario en q<sup>e</sup> me hallo para acceder a los  
presios so como del dia primero del enmane me yligare  
en parte la total des nuda q<sup>e</sup> sigue la propa del ejercito seminando  
y mas en un tiempo tan corto como en el actual y q<sup>e</sup>ieno la presio  
e indispensable persecucion en q<sup>e</sup> esta ocupada contra los nacio  
nes de indios Zarraros q<sup>e</sup> hospitalian esta provincia y sus confina  
nzas la cortsia y amor con que endis rinas o cagiones ha sabido  
llevar sus maestros y misericordia enose quio del mejor servicio  
del Se<sup>r</sup> y viendo la pena me ino ni melan adesir q<sup>r</sup>d que aven  
diendo aran eximendables sin amonencias el pida sus omo  
azadas ladi las de la comprelucion en ese go dieano parq<sup>e</sup>  
los hagan res de el esachen sus propidencias (eximendios)  
auna contribucion gratuita por dia de prestamo asi como les han  
q<sup>e</sup> de auxiliar me corras carrederas q<sup>e</sup> les dire sus celo ibuen  
parquismo seran reuinregadas con pregezencia atra  
Estas caras de la capital Nuevo segun lo q<sup>e</sup> porcion mente  
tiene prepuesto Coema <sup>S<sup>r</sup> Dimei P<sup>r</sup>n Gobernaria</sup> en la  
adquiriendo a q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> de todos aquellos individuos q<sup>e</sup> se dediquen  
aran heraico contribucion meremira las corras pondicoras  
litas desus nombres y cantidad tanto para expedirles las  
librarias como para darles las gracias q<sup>e</sup> sean acreedores  
Aunque en tiempo oportuno manifiere a q<sup>r</sup>d por medio de  
mis los oficios anteriores la riore he infeliz simeacion en q<sup>e</sup>  
meallo por falta de q<sup>r</sup>d para el conno premio de las  
m<sup>r</sup>as no pue no puedo menos exigido del dolor q<sup>e</sup> me causa



tal oportencion ille consigiente la faltva de  
preciosos q. ocurrit por ultimo d'g. asiendo  
rebex que a essa fecha aun no ha socorrido a los  
yndividuos de este exercicio a exepcion q. ta  
carne yarina con q. se passionaron el dia  
primero del corriente y que si con preferencia  
a todo no ronco q. las mas exactas providencias  
para acopiar los presumes q. por  
su condicx rengo pedido a todos los havitanres  
dalo provisio desurnando mabere en la  
exmecha nesecidad de asentos contribuir cona  
reglo en todo al capitulo. 2º articulo d'la  
conciusion publica de las monarcias pa-  
nola q. desde luego les sera mas facil  
siavra no lo dexijican contal canridad q. los  
dice subuen solo y particionismo en la inrelijencia  
q. solo aspira aq. q. a la parcia  
y asi espero q. q. la mayor fredad romara  
las mas eficas para q. denin qun modo carecan  
estas pueblas de q. auxilio contaq. quedaran  
cumplidas las ordenes con q. me hallo  
satisfacto de la artilidad enmias mode q.  
y se lo de los contribuyentes.

Y los imexo a q. para q. haciendo lo  
publico coleren y requieran uno por uno  
a todos los deudos comisiones diandentes  
y aq. q. q. de su rexitorio formando ~~una~~ liza  
de las canridades q. se peran dendo mesido  
de las por costra q. sea eng. expresen sele  
ade reuin reglas enlibrana sasiliandoles  
q. los que quieran reunirse para contratarla  
en compagnia alq. q. q. la suma de sus

(5)

Con tribuciones expresadas por menor bajo una  
vabe se girara aforon del sujeto q.<sup>e</sup> expresa  
encomendar su cobro en la intendencia q.<sup>r</sup> haga a V.Y.  
los Ayunamientos de esta Prov. el mas  
efecto encargo q.<sup>r</sup> se encuenden  
una misma del mas pronto efecto cumplimiento  
alo q.<sup>r</sup> ha expuesto endáme cuenta  
con sus efectos para yo hacerlo igualmente  
antes que sea guerra dentro de tiempo el remedio  
q.<sup>r</sup> necesitan aquellas tropas por cuya exigenicia  
en aquel punto logramos quieren y seguridad  
personal y demas razonables

Dios a<sup>r</sup> 17 de Mayo de 1783 A quallo q.<sup>r</sup> denexo  
de q.<sup>r</sup>.





Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas

6

en Feliz memoria Calleja del Rey, Bruder, dorada, Flórez, Campeno, Mon-  
tes de Copinora, Mariscal de Campo de los Ejercitos Nacionales, Simón Gómez  
y Cap<sup>n</sup> Gral de este N. C. Aguirre intendente Gral, Subdelegado de la Hacienda  
Pública, Minas, Arquero y Ramo del Fisco, Conservador de este, Presidente  
de su Junta, y Subdelegado Gral de Cameros.

(\*) Por la ministerio de Guerra, y de la Gobernación de Ultramar, se  
me ha comunicado con fto. de 6. y 8. de Junio de este año, el De-  
creto siguiente.

“ Don Fernando T. por la gracia de Dios y por la Constitu-  
ción de la Monarquía Española, Rey de las Españas, y en su au-  
cincia y Cautividad la Regencia del Reyno, nombrada por las  
Cortes Generales y Extraordinarias á todos lo que las presentes bie-  
nen y entendieren, Valed: Que las Cortes han Decretado lo q.  
sigue = Van Cortes generales y Extraordinarias accediendo á  
lo desean que les han manifestado varios pueblos, han tenido á  
bien Decretar por Rglia gral lo siguiente: Los Ayuntamien-  
tos de todo los Pueblos procederán por si, y sin causar perjuicio  
alguno, á quitar y demoler todos los signos de Orgullo que  
haya en sus entradas, Casas, Capitulares ó cuaderquiera oca-  
sión, puesto que los Pueblos de la Nación Española no merecen  
ni reconocerán Jamás otro señorio que el de la Nación Espa-  
ña, y que su noble Orgullo no supiere tener á la vista un  
lluendo continuo de su humillación, no tendrá entendido la  
Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplim.  
iento lo Impresión, Pública, y Circular = Florencio Car-  
tilla, Presidente. = José Domingo Pino, Diputado Secretario  
= Manuel Gaffarre, Diputado Secretario. = Dado en  
Cádiz á 26. de Mayo de 1813. = Esta Regencia del Reyno.

“ Lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Se-  
fes, Gobernadores y de mar Autoridades, así civiles como reli-  
giosas y Eclesiásticas, de cualesquier Clase y Dignidad, que  
guarden, y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente  
Decreto en todos sus partes. Tendrálo entendido para  
su cumplimiento, y dispondréis se Imprima, Publique y Circule. = Luis de Lomba, Cardenal de Scáti, Arzobispo de

Toledo, Presidente. = Pedro de Alarcón. = Gabriel Cisneros.  
En Cádiz a 26 de mayo 1883. = A Don Juan Alarcón,  
Guerra."

al para que llegue á noticia de todos, y tenga su pleno  
real cumplimiento, mando se publique por Bando en este  
capital, y en las de mas Ciudad, Villas, y aldeas del Reino,  
y en su tiempo lo Exemplares contumecados á los Tribuna-  
les, Magistrados y Jefes á quienes corresponde su Inteli-  
gencia y observancia. Dado en Mexico el 23 de Dic.  
1843. = Feliz Calleja. = Por mandado de S. E. =  
Don Ign. P. Negrete y Soria. —

Orio.

Para su publicacion segun estilos, Incluyose el un Ex-  
emplar del Bando expedido por el Exmo. Señor Díazay,  
con la orden del R. Decreto de 26.º de Mayo del año  
ultimo, que preciene lo quiten y demuelan todos los  
signos de Zarabanda. — Dijo Dgo. 88. m. an. Alquayo  
26.º de Mayo de 1884. — Firma d'oper. — Señor  
Alcalde de los Sijas del Magazón. —

Se publicó en 15-2 Mayo y expachó en  
el mismo según su dexo deo.

Don Feliz Calleja del Rey, Brander, dorada, Flores, Cam-  
pino, Montes de Espinora, Musical de Campo de los Ejercitos na-  
cionales, Simey Gov. y Cap<sup>on</sup> Gral. & está N. E. Super Intendente Gral.  
Subdelegado de la Hacienda Pública, Minas, Asogues y Ramo el  
Tawaco, conservador de este, Presidente de su Junta, y Subdelega-  
do de Correos.

Por el supremo ministerio de la Guerra & Hacienda,  
se me ha comunicado con fecha 9<sup>a</sup> de Junio de  
este año, la R<sup>a</sup> orden del mes siguiente.

Exmo. Señor = da Regencia del Reyno se ha servido  
dirigir al Señor Secretario de Estado y del Despacho a  
la Gobernacion de la Peninsula, el Decreto que sigue.

Don Fernando 7º por la gracia de Dios y por la  
constitucion de la Monarquia Espanola, Rey de las Es-  
panas, y en su Ausencia y Cautividad la Regencia  
del Reyno nombrada por los Cortes generales y Extraordi-  
narias, á todos los que los presentes vieran y entendie-  
ran, Saved: Que los Cortes han Decretado lo sig<sup>te</sup>:

,, Los Cortes generales y Extraordinarias con el Tercer  
Objeto de Promover las Fábricas que hasta ahora han  
entregado el progreso de la Industria, Decretan:

1º Todos los Espanoles y los Extranjeros acorridos,  
ó que se abesen en los Pueblos de la Monarquia, po-  
drán libremente establecer, las Fábricas ó artes factores a  
cuálquiera clase que les acomode, sin necesidad de  
permiso ni licencia alguna, con tal que se sujeten  
á las Reglas de Policía adoptadas ó que se adop-  
ten para la Salubridad de los mismos Pueblos.

2º Tam podrán exercer libremente cualquiera in-  
dustria ó oficio útil, sin necesidad de examen, tui-  
tulo, ó inscripción á los Gremios respectivos, cuyas  
Ordenanzas se derogan, en esta parte = de tan  
dado contenido la Regencia del Reyno y disponrá su  
cumplimiento haciendo lo Imprimir, Publicar y Cí-  
cular. = Florencio Carrillo, Presidente. = José Domi-  
go Ruiz, Diputado Secretario. = Manuel Gayanes, Da-  
putado Secretario. = Dado en Cádiz á 3 de Junio de 1813.  
A la Regencia del Reyno."

Por tanto mandamos á todos los Juzgados, Ju-  
ticias, Jefes, Gobernadores y de mas autoridades, an-  
sí como militares y Clesiásticos, de cuálquier  
clase e dignidad, que guarden, y hagan guardar  
cumplir y ejecutar el presente Decreto en todos sus  
partes. = Considerado entendido para su cum-

plimiento, y Dispondreis, se Impima Publique, y  
Circule, = Luis Bonón, Cardenal de Sical, Arzobispo  
de Toledo, Presidente. = Pedro de Aguirre = Gabriel Llo-  
car. = En Cadiz á 10, de Junio 18813. = El Donde  
an Alfonso Guerra.

De Orden de S. A. lo comunico á S. E. á fin de  
que enterando á los habitantes de los Pueblos comprehan-  
didos en el distrito de su mando de San Sabia y benefi-  
cia disposicion del Augusto Congreso Nacional, quedan  
disfrutar las incomparables ventajas que son consigu-  
entes al libre ejercicio de las Fazas en Oficios q.  
se hayan dedicado, ó desdiquen, en lo Subservio, en lo  
septo de qué S. A. Recomienda á S. E. y por su conducto  
á la Diputacion Provincial, y Ayuntamientos situados  
en la comprehension de su gobierno politico, la puncion  
al Observancia de este Decreto y de lo Ordenado p.  
los siglos y posteriores Declaraciones Nativas, al es-  
tablecimiento de Extranjeros en las Provincias de  
Veracruz, puer solo los abenindados ó que se aben-  
den con amigo á las mismas, ó á las que las Cated-  
rigan á bien sancionar en lo Subservio, podran  
entrar al gote de la libertad que se concede por el  
presente Decreto, de cuyo Rivo, Circulacion y Publica-  
cion medará el correspondiente aviso.

Y para que llegue á noticia de Todos, y tenga su  
mar puntual y debido cumplimiento, mando se  
publique por Bando en esta Capital, y de mas Ciuda-  
des, Villas y Lugares del Reyno, Principiando los Exem-  
plares acostumbrados á los Tribunales, Magistrados, y  
Gefes, á quienes toque su inteligencia y Observancia.  
Dado en Mexico á 7 de Junio 1881. = Félix Calleja-  
For mandado de S. C. = Por Ign. P. Negevius y Sua. —

### Oficio

Publicado ya en la Capital de Mexico el Mon-

El Libro de Circular p<sup>r</sup> las tres condiciones acostumbradas en este govierno el R<sup>o</sup> Decretlo de 29 de Mayo de 1812, y ha esta formada la Junta preparatoria en Monterrey que en el se previene para la Elección de Diputados en cortes alas Ordinarias que se han convocado: y como se requieren una Acelerada y Eficas exigencia para lograr del participio q<sup>r</sup> nos confidan Transavias Disposiciones q<sup>r</sup> cuidan no falle ninguno su representación: con el mismo Recomendado Encargo, señalando Tiempo presidido el 15<sup>o</sup> de febrero inmediato la presentación en Monterrey de los Electores de sus partidos en que han dividido este gobierno del Nuevo Santander mepasan los Sres, q<sup>r</sup> componen ésta Junta preparatoria la instrucción deg<sup>r</sup> acompañó a Vndrs. copia con el oficio del Febrero siguiente.

Deceando esta Junta preparatoria el mas pronto y cabal cumplimiento de las obligaciones en que esta constituida: Hemos ocurrido al Ilustrísimo S<sup>r</sup>. Obispo de esta Diócesis p<sup>a</sup> q<sup>r</sup> su secretaria el señor frangueacon los señores de las Provincias que no faltaban y habiendo dignado acceder a nuestra solicitud con arreglo a Ellas y a los que estan en nuestro poder hemos determinado en acta de este dia hacer en cada una de las quatro Provincias la Distribución de partidos que combine para q<sup>r</sup> la mayor brevedad se haga p<sup>r</sup> cada Parroquia la Junta Electoral q<sup>r</sup> le corresponde y de consiguiente se nombre Elector o Electores que han de concursar a la Cabeza de cada partido p<sup>r</sup> que nombran el Elector o Electores que han de venir a esta Capital anotar los dos Diputados que corresponden: en vista de lo q<sup>r</sup> hemos señalado por partidos de esta Provincia los que constan en el Acta Junta oportuna y Esperamos q<sup>r</sup> V.S. de las mas estrechas órdenes a los Justicias de los lugares que van señalados para q<sup>r</sup> sindicatura proceda cada uno a formar la Junta Parroquial q<sup>r</sup> le corresponde, como se previene en el Artículo 3º de la Constitución y que los Electores concursan a la Cabeza de partido anotar Elector que ha de venir a esta capital para el Día 15<sup>o</sup> de febrero del año que sigue — Para facilitar las Juntas Electorales de Parroquia y las demás que deben hacerse y evitar las dudas que puedan ocurrir, nos ha parecido conveniente formar la Junta y nstrucción a que deberán atenerse — Dijo Gue. a V.S. muchos años Monterrey y diciembre 30. de 1813. — Fernando de Yribé = Dr. José Leon Lobo Guerrero = Dr. José Bernardino Cantú = Juan José de la Garza = Ambrosio María de Almazán = Dr. Moylan de Mier Nodiego = S<sup>r</sup>. Fernández Coronel Dn.



Juan Fermín De Juanicótena,

En el Estado q. asimismo se me acompaña de señalamiento  
de partidos esta la habe correspondiente a ese por q. Deve Vnd.  
dar cumplimiento.

A Santander / Sant' Anna.

Soto la Marina

Presa del Rey y

Altamira.

Todo lo q. comunico a Vnd. para q. avuenta y responsabilidad  
sirvile alas quatro Villas de su partido estas mismas disposiciones  
admitiendoles no da lugar el tiempo a consultas ni demoras y que  
quando menos (Porque reputo sea todas las Villas de pequena  
Poblacion) no pierdan de vista los Artículos desde el 13. hasta el  
52. de la Constitución nacional para hacer la Junta Electoral de  
Parroquias a fin de Elegir los compromisarios q. le toque a uno p.  
cada veinti vecinos; que estos han de ser Ciudadanos, y desengañados de  
q. lo son amas de los q. anteriormente han sido tenidos y reputados  
por Españoles todos los indios y castos que no toquen Mística  
de los q. se dedicaron esclavos pero han de vivir libres de servidumbre y  
tener arbitrio u oficio oneroso de que pase el numero de compromisarios  
que asi resulten Elegidos en cada una Villa de ese partido han de  
estar en esa el dia q. Vnd. le señale para la Junta Electoral de parti-  
do. Esta la celebrara Vnd. con arreglo a la misma instrucción que  
manda la Junta preparatoria que es acorde a lo que se prevea  
en los Artículos 59. hasta 77. y encluye de la indicada constitución.  
De ella ha de resultar un solo Elector de partido pues ya lo ha forma-  
do la citada Junta con arreglo al establecido en el artículo 83.  
y disposiciones Extraordinarias posteriores el que así saliere electo que  
ha de ser Ciudadano y en el ejercicio de sus Dros, ambiente se dirija  
a Monterrey con los documentos que ha de llevar para presentarse  
al Gefe Político; aun que no mede Vnd. cuenta hasta que este despa-  
chada Dni. 9 de Enero de 1814.

Juan Fermín de Juanicótena — — S. Alcalde Constitucional  
Dn. José Antonio de la Cueba,

Santander.

CYLS. los Srs. Alcaldes constitucionales de la Villa de Sant' Anna, Soto la Marina, Presa del Rey, y Villa de Altamira, los q. quedaran intendidos de la Orden que me previene el S. Gobernador

9

Decreta Provincia, D. Juan Fernández de Juancotera para que  
inmediatamente procedan hacer sus Juntas Electorales de Parroquias  
afin de que elijan sus compromisarios que les toque con arreglo  
al secundario segun lo previene la constitucion Nacional y al  
Efecto le remito un Modelo para que por el lo verifiquen ala ma-  
yor brevedad posible, el que Dejaran copiado con todos sus articulos  
para su inteligencia y Gobierno: Antes de hacer sus Juntas electorales  
de Parroquias Deveran tener muy presentes los articulos desde  
el 23. hasta el 57. dela constitucion Nacional para que elijan  
los compromisarios que les toque aunq; por cada veinte Vecinos segun  
me lo previene el Superior Gobierno en su misma orden, y por lo mismo  
creo de V.S. lo haran conforme se lo preveengo y despues q. V.S. lo  
hallan verificado me Despacharan los compromisarios que hubieren sali-  
do, los que Deveran estar en esta Villa de los cinco Sres. de Santander  
para el 3º del presente mes y año para prosseder con todo acuerdo  
ala Junta Electoral de partido como me lo previene el Srr. Goberna-  
dor lo verifique en esta Villa con arreglo a la constitucion y prevenido  
por la Junta preparatoria: en la inteligencia que para el 15º de  
febrero, del mes entrante ha de estar sin falta el Elector de partido  
en la Ciudad de Monterey p<sup>r</sup> lo que V.S. Deveran asitar todo lo  
posible por tener muy alabista el plazo, y por lo mismo les quedan pri-  
vados todos los Recursos de consulta por la exigencia que en este particu-  
lar seme encarga: Dijo Gué. a V.S. muchos d<sup>r</sup>. Santander 18. de Enero de  
1814. Tore Antonio dela Cueba

Sres. Alcades  
constitucionales  
de las Villas de  
Santillana  
y La Marina  
Presa del Rey y  
Altamira.



que se dio en el año de 1593. Se conserva en  
el Archivo General de la Nación en la Ciudad de México.  
En el Archivo General de la Nación se conserva un  
original de este documento que muestra la  
firmas de los testigos y la fecha de 1593.  
Este documento es de gran importancia para  
entender la historia de la colonización de la  
nueva Gran Bretaña y su impacto en la  
sociedad local.

1593. 1593  
1593. 1593  
1593. 1593



10  
D<sup>o</sup> 14

D. Felipe D<sup>r</sup>. Calleja del Rey Brújula; dorada. Flores, Canpe-  
ño, Montes de Espinosa. Maris Cal de Campo. de los  
Exejitos Nacionales, Vizcay. Gobernador, y Cap<sup>n</sup> Gral.  
de esta N.E., Superintendente gral. Subdelegado, de la  
Estacienda publica, Minas, Azoges, P<sup>r</sup>amo del Tava-  
co, Con servador de este, Presidente de su Junta, y Sub-  
delegado gral. de Corderos.

Por el supremo Ministerio de la Guerra se me ha co-  
municado con Tha. 20 de Jun<sup>r</sup>. ultimo. la Real  
Orden siguiente:

los Ejercitos Nacionales llevan mas facilmen-  
te que los Ejercitos Nacionales llevan mas facilmen-  
te los auxilios necesarios p. su subsistencia, y comodidad;  
en sus maneras, y que el servicio, que por  
este fin deven prestara los vecinos de los Pueblos  
solos haga mas llevadero, y partiendo entre  
que todos sin distincion alguna tienen la misma  
obligacion, de con tal suma proporcional monto  
para las urgencias del Estado, ambenido indecadas  
como lo decretan:

at.º 1º. Todos los Españoles de quales quiera  
condiciones, estados, o clases, sin distincion alguna.  
Estan igualmente obligados a franquicias, sus ganados, gau-  
nos, y de mas. Efectos, p. q. se subministre lo necesa-  
rio a los Ejercitos, quando los suministros se organ-  
en de acer en especies, y no haya otro medio expedito  
de pago por cienciales:

2º. Precio q. los subministros, de esta Clase no pagarán  
exclusivamente a los labradores o ganaderos, y quales  
quieras otros tenedores de las especias, subministradas,  
aun los Ayuntamientos de los Pueblos res-  
pectivos que establecen por su justo precio, en dineros, y  
a favor de otros fondos destinados p. este objeto,  
Participen el importe entre todos los vecinos.

Proporción de superficies cultivadas, p. a reintegrar  
los que tienen las especies fuera del apaltaco con  
que devan contribuir, como vecinos.

3º... todos los Españoles están asimismo obligados  
sin distinción alguna de Clases, ni condición  
a contribuir con sus Casos, y Caballerías p.  
el servicio de bagajes, como también a franquiar  
sus casas, por el tiempo que la Ordenanza  
Olas leyes particulares prescriban, p. el itinerario  
de las tropas, y de los demás individuos q. devan  
disfrutarlo, quedando derogados, quales quiera pa-  
vilegios que hasta ahora se hayan concedido.

4º... Los Alcaldes, y Ayuntamientos de los Pueblos  
Cuidaran de pro porcionar los Alojamientos  
y vagajes necesarios por turno regularmente entre  
los vecinos capaces de acer este servicio; dian  
tar particulares que p. estos finos establezcan  
la suprema central en cada población sosten-  
drán de dedo por extensidad.

5º... Las autoridades respectivas Cuidaran de que se obser-  
ve lo que esta mandado atañe de estos Ramos, q.  
evitar abuso, especialm. en el de vagajes, asta  
que se arregle de otro modo. = dándose enten-  
dido la Regencia del Reino, para su cumplimiento.  
Yo haré Imprimir, publicar, y circular. = Se  
nicio Castillo. = Presidente = José Domingo Ruiz,  
Diputado. = Secretario. = Manuel Goyanes, Diputa-  
do Secretario. = Dado en Cádiz, a 8. de Sept. de 1813.  
A la Regencia del Reino. ??

Y para que lleve anota-  
cia de todos, viendo que se publicará por el Bar-  
do en esta capital <sup>en</sup> y las demás Ciudades, Villas y  
Lugares, del Reino, remitiéndose los ca-  
pítulos a los Magistrados

Gefes, Justicias, y demás oen sonas, a qne  
nos lo que, su cumplimiento, y observanzia, de  
do en Mexico, á 28. de Diciembre de 1813.

Feliz Calleja.

Por mandado de S.E. Tor  
tgº Negroz, y Socia. -

Escopias = Aguayo 12. de Marzo, de 1814. -



